

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, radicado con el N.º 2023-00354, promovido por BANCO BBVA COLOMBIA, en contra de JHONATTAN CASTRO MUÑOZ. informándole que se encuentra pendiente SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION. Sírvase proveer.
Sabanalarga, 18 de enero de 2024



EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANARLAGA EN ORALIDAD.
SABANALARGA, Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACION	08-638-40-89-003-2023-00354-00.
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO CON GARANTIAL REAL
EJECUTANTE	BANCO BBVA COLOMBIA
EJECUTADO	JHONATTAN CASTRO MUÑOZ

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

- El señor JHONATTAN CASTRO MUÑOZ suscribió dos (2) pagarés a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A así:
 - Pagaré No. M026300110234009159600020473 suscrito el día 25 de octubre de 2017, a favor del BANCO BBVA COLOMBIA, donde se obligó a hacer el pago en las oficinas del Banco, por valor capital \$43.000.000
 - Pagaré No. M026300110243801589625010947 suscrito el día 3 de enero de 2022, a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A, donde se obligó a hacer el pago en las oficinas del Banco por valor capital \$10.545.642
- FORMA DE PAGO: El deudor se obligó a cancelar a favor del BANCO BBVA COLOMBIA sus obligaciones en los siguientes términos:
 - Pagaré No. M026300110234009159600020473 El deudor se obligó a cancelar a favor del BANCO BBVA COLOMBIA su obligación por valor de \$43.000.000 para ser cancelados mediante 250 cuotas mensuales y consecutivas, siendo la primera de ellas pagadera el día 28 del mes de febrero de 2018 y las siguientes el mismo día de cada mes sin interrupción hasta cancelar en su totalidad el título.
 - Pagaré No. M026300110243801589625010947 se obligó a cancelar su obligación por valor de \$10.545.642 el día 3 de marzo de 2022.
- INTERESES CORRIENTES: en los productos se pactó la siguiente tasa de interés corriente:
 - Pagaré No. M026300110234009159600020473 Las cuotas antes previstas, que comprenden solo abono de capital se incrementarán con el valor de los intereses causados en cada periodo, liquidados sobre las sumas pendientes de pago a una tasa del 12.299% efectivo anual y pagaderos mes vencido. A la fecha El deudor adeudan la suma de \$1.189.447 por concepto de intereses corrientes causados desde el 6 de julio de 2023 al 5 de octubre de 2023.
 - Pagaré No. M026300110243801589625010947 A la fecha El deudor adeuda la suma de \$1146.431 por concepto de intereses corrientes causados desde el 4 de febrero de 2022 al 3 de marzo de 2022.
- CAPITAL: El deudor tienen pendiente por cancelar las siguientes sumas por concepto de capital:
 - Pagaré No. M026300110234009159600020473 adeuda la suma de \$39.549.108 por valor capital.
 - Pagaré No. M026300110243801589625010947 adeuda la suma de \$10.545.642 por valor capital.

5. INTERESES MORATORIOS: En las obligaciones se pactó cancelar intereses moratorios desde la fecha de mora de alguna de las cuotas, liquidados a la máxima tasa de intereses permitida por la superintendencia financiera y se incurrió en mora con las obligaciones así:
 - A. Pagaré No. M026300110234009159600020473: En la obligación se pactó cancelar intereses moratorios desde la fecha de mora en el pago de las cuotas, liquidados a la máxima tasa de intereses permitida por la superintendencia financiera, sin embargo, en este crédito se deberán liquidar los intereses moratorios desde la fecha de presentación de esta demanda y no desde el momento que El deudor incurrió en mora, tal como lo ordenó la ley 546 de 1999.
 - B. Pagaré No. M026300110243801589625010947 desde el 04 de marzo de 2022 hasta el pago de la obligación, toda vez que debió cancelar la obligación el día 3 de marzo de 2022 y no lo hizo.
6. Los pagarés se otorgaron con los requisitos exigidos por el C. de Co. Proviene de El deudor y lo ampara la presunción legal de autenticidad de los artículos 244 del C.G.P y 793 del C. de Co.
7. Se trata de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, de pagar una cantidad líquida de dinero.
8. GARANTÍA HIPOTECARIA: El señor JHONATTAN CASTRO MUÑOZ otorgó garantía hipotecaria a favor de Banco BBVA sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 045-66392 de la oficina de instrumentos públicos de Sabanalarga el cual responde a:
 - A. LOTE DE TERRENO JUNTO CON LAS CONSTRUCCIONES SOBRE ÉL LEVANTADAS IDENTIFICADO COMO CASA DOS, UBICADO EN EL PERIMETRO URBANO DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA DISTINGUIDO CON EL NÚMERO 26-54 DE LA CARRERA 31.
Cuyos linderos cabida y demás elementos se encuentran consignados en la en la Escritura Pública No. 023 del día 5 de enero de 2018 de la Notaria única del círculo notarial de Sabanalarga.

PETITUM:

Por los hechos anteriormente expuestos solicitó al despacho:

Sírvase, señor juez, librar mandamiento de ejecutivo a favor de BANCO BBVA COLOMBIA y en contra de JHONATTAN CASTRO MUÑOZ, por lo siguiente:

1. CAPITAL: El deudor quedan pendiente por cancelar la siguiente suma por concepto de capital:
 - A. Pagaré No. M026300110234009159600020473 adeuda la suma de \$39.549.108 por valor capital.
 - B. Pagaré No. M026300110243801589625010947 adeuda la suma de \$10.545.642 por valor capital.
2. INTERESES CORRIENTES: En los productos se adeudan las siguientes sumas de dinero:
 - A. Pagaré No. M026300110234009159600020473 A la fecha El deudor adeudan la suma de \$1.189.447 por concepto de intereses corrientes causados desde el 6 de julio de 2023 al 5 de octubre de 2023.
 - B. Pagaré No. M026300110243801589625010947 A la fecha El deudor adeuda la suma de \$1146.431 por concepto de intereses corrientes causados desde el 4 de febrero de 2022 al 3 de marzo de 2022.
3. TERCERO- INTERESES MORATORIOS
 - A. Pagaré No. M026300110234009159600020473: En la obligación se pactó cancelar intereses moratorios desde la fecha de mora en el pago de las cuotas, liquidados a la máxima tasa de intereses permitida por la superintendencia financiera, sin embargo, en este crédito se deberán liquidar los intereses moratorios desde la fecha de presentación de esta demanda y no desde el momento que El deudor incurrió en mora, tal como lo ordenó la ley 546 de 1999.
 - B. Pagaré No. M026300110243801589625010947 desde el 04 de marzo de 2022 hasta el pago de la obligación, toda vez que debió cancelar la obligación el día 3 de marzo de 2022 y no lo hizo.
4. Condenar en costas al demandado.

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º

Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. www.ramajudicial.gov.co

Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals_larg

Sabanalarga – Atlántico. Colombia



ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 17 de noviembre de 2023, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de BANCO BBVA y en contra de la parte demandada, señor JHONATTAN CASTRO MUÑOZ.

A la parte demandada, señor JHONATTAN CASTRO MUÑOZ, se le envió la notificación electrónica al correo de la demandada el día 7 de diciembre de 2023, sin contestar la demanda y sin proponer excepciones.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por su parte el artículo 468 del C.G.P., establece:

“(…) Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los

Bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipotecada prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instantes, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos.

Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación

2. Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien.

Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia.

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.

4. Intervención de terceros acreedores. En el mandamiento ejecutivo se ordenará la citación de los terceros acreedores que conforme a los certificados del registrador acompañados a la demanda, aparezca que tienen a su favor hipoteca o prenda sobre los mismos bienes, para que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación hagan valer sus créditos, sean o no exigibles. La citación se hará mediante notificación personal y si se designa curador ad litem el plazo para que esté presente la demanda será de diez (10) días a partir de su notificación.

Citados los terceros acreedores, todas las demandas presentadas en tiempo se tramitarán conjuntamente con la inicial, y el juez librará un solo mandamiento ejecutivo para las que cumplan los requisitos necesarios para ello; respecto de las que no los cumplan se proferirán por separado los correspondientes autos. En la providencia que ordene seguir adelante la ejecución se fijará el orden de preferencia de los distintos créditos y se condenará al deudor en las costas causadas en interés general de los acreedores y en las propias de cada uno, que se liquidarán conjuntamente.

Vencido el término para que concurran los acreedores citados, se adelantará el proceso hasta su terminación. Si hecho el pago al demandante y a los acreedores que concurrieron sobrare dinero, se retendrá el saldo a fin de que sobre él puedan hacer valer sus créditos los que no hubieren concurrido, mediante proceso ejecutivo que se tramitará a continuación, en el mismo expediente, y deberá iniciarse dentro de los treinta (30) días siguientes al mencionado pago, vencidos los cuales se entregará al ejecutado dicho saldo.

5. Remate de bienes. El acreedor con hipoteca de primer grado, podrá hacer postura con base en la liquidación de su crédito; si quien lo hace es un acreedor hipotecario de segundo grado, requerirá la autorización de aquel y así sucesivamente los demás acreedores hipotecarios.

Si el precio del bien fuere inferior al valor del crédito y las costas, se adjudicará el bien por dicha suma; si fuere superior, el juez dispondrá que el acreedor consigne a orden del juzgado la diferencia con la última liquidación aprobada del crédito, y de las costas si las hubiere, en el término de tres (3) días, caso en el cual aprobará el remate.

Si el acreedor no realiza oportunamente la consignación se procederá como lo dispone el inciso final del artículo 453.

Si son varios los acreedores y se han liquidado costas a favor de todos, se aplicará lo preceptuado en el numeral 7 artículo 365.

Cuando el proceso verse sobre la efectividad de la prenda y esta se justiprecie en suma no mayor a un salario mínimo mensual, en firme el avalúo el acreedor podrá pedir su adjudicación dentro de los cinco (5) días siguientes, para lo cual en lo pertinente se aplicarán las reglas de este artículo.

Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando este sea el deudor de la obligación.

6. Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá, aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello.

En tratándose de bienes no sujetos a registro, cuando el juez del proceso con garantía prendaria, antes de llevar a cabo el secuestro, tenga conocimiento de que en otro ejecutivo sin dicha garantía ya se practicó, librará oficio al juez de este proceso para que proceda como se dispone en el inciso anterior. Si en el proceso con base en garantía real se practica secuestro sobre los bienes prendados que hubieren sido secuestrados en proceso ejecutivo sin garantía real, el juez de aquel librará oficio al de este, para que cancele tal medida y comunique dicha decisión al secuestre.

En todo caso, el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores.

Cuando en diferentes procesos ejecutivos se decreta el embargo del mismo bien con base en garantías reales, prevalecerá el embargo que corresponda al gravamen que primero se registró.

El demandante del proceso cuyo embargo se cancela, podrá hacer valer su derecho en el otro proceso dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero del numeral 4. En tal caso, si en el primero se persiguen más bienes, se suspenderá su trámite hasta la terminación del segundo, una vez que en aquel se presente copia de la demanda y del mandamiento de pago.

Si el producto de los bienes rematados en el proceso cuyo embargo prevaleció, no alcanzare a cubrir el crédito cobrado por el demandante del otro proceso, este se reanudará a fin de que se le pague la parte insoluta.

Si en el proceso cuyo embargo se cancela intervienen otros acreedores, el trámite continuará respecto de estos, pero al distribuir el producto del remate se reservará lo que corresponda al acreedor hipotecario o prendario que hubiere comparecido al proceso cuyo embargo prevaleció. Satisfecho a dicho acreedor total o parcialmente su crédito en el otro proceso, la suma reservada o lo que restare de ella se distribuirá entre los demás acreedores cuyos créditos no hubieren sido cancelados; si quedare remanente y no estuviere embargado, se entregará al ejecutado.

Cuando el embargo se cancele después de dictada sentencia de excepciones no podrá el demandado proponerlas de nuevo en el otro proceso.

7. Obligaciones distintas de pagar sumas de dinero. Si la obligación garantizada con hipoteca o prenda es de entregar un cuerpo cierto o bienes de género, de hacer o de no hacer, el demandante procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428.

PARÁGRAFO. En los procesos de qué trata este artículo no se aplicarán los artículos 462, 463.

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Por auto de fecha 22 de noviembre del 2022 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de BANCOLOMBIA y en contra de JORGE ARMANDO HENRIQUEZ VIZCAINO, y se ordenó el embargo del inmueble hipotecado.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Por su parte el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), “... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Como en este caso, la demandada dejó vencer el término del traslado y guardó silencio, es decir no hizo oposición alguna, no le queda más alternativa a este despacho que dictar auto de seguir adelante la ejecución y la venta en pública subasta del bien hipotecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

1.- Decrétese la venta en pública subasta del bien identificado con No. 045-66392, de propiedad del demandado JHONATTAN CASTRO MUÑOZ, identificado con cédula n°

1.116.432.216 en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado noviembre 17 de 2023.

2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

4.- Remátense los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 2.000.000, y en contra de la demandada, según el Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

1. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de Sabanalarga
(Atlántico)**

Sabanalarga, 19 de enero de 2024
Notificado por estado N.º 007



**EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO**

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6956d31aa46ce4e32aafcd779944ac43109008c555623aec0a06fbc17a85c0a**

Documento generado en 18/01/2024 03:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>